



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 03/2023

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

VISTOS:

En Sesión Ordinaria N° 04/2023 de 19 de enero de 2023, Asesoría Legal del Concejo Municipal, pone a consideración del pleno el presente proyecto de Resolución Municipal, con respecto al **RECURSO DE REVOCATORIO CONTRA LA RESOLUCION MUNICIPAL No. 96/2022**, interpuesto por el Ing. José Nelson Gallinate Torrico, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua solicitando la derogación del Artículo Primero.

CONSIDERANDO:

Por memorial de fecha 16 de diciembre el Ing. José Nelson Gallinate Torrico Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, presenta **RECURSO REVOCATORIO** contra la Resolución Municipal Nro. 96/2022, solicitando la abrogación del Artículo Primero de la Resolución Municipal No. 96/2022, refiriendo que la misma es lesiva y atentatoria a sus garantías constitucionales, señalando haber dado cumplimiento con los alcances de la Resolución Municipal 37/2021, Resolución Municipal No. 75/2021 de 02/12/2021 y Minuta de Comunicación No. 01/2022 de 27/01/2022, y por último se habría dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución Municipal N° 51/2022. **Adjuntando para ello amplia documentación consistente en 4 carpetas que contiene informes y documentación legalizada.**

CONSIDERANDO:

Mediante Informe de Asesoría Jurídica A.J. N° 02/2023 – HR. 1381/2022, suscrito por Lic. Valerio Y. Santivañez Ancieta **SECRETARIO GENERAL**; Lic. Erick Ch. Álvaro Ortiz **ASESOR JURIDICO**; Lic. Ana María Quiroga Camacho **ASESORA DE DESARROLLO HUMANO** y Lic. Pablo Huanca Clavijo **ASISTENTE JURIDICO**, previo a un análisis legal y documentación que acompaña el Ing. José Nelson Gallinate Torrico como medio probatorio del Recurso de Revocatoria que interpuso, se tiene lo siguiente:

- 1.- El Recurso de Revocatoria ha sido presentada dentro del plazo establecido en el Art. 64 de la LPA, adjuntando amplia documentación y legalizada, debidamente ordena en cuatro carpetas.
- 2.- La documentación que acompaña en el presente Recurso de Revocatoria en su gran mayoría recién han sido remitidas a este Ente Fiscalizador de manera ordenada y legalizada; por lo que las mismas en su mayor parte son de reciente conocimiento del Concejo Municipal de Colcapirhua. Ahora bien, de la documentación acompañada se tiene:





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Carpeta N° 1 de la Dirección de Auditoria, mismo que contiene una serie de documentación que entre los más relevante se tiene:

1. **INFORME DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA**, de fecha 17 de noviembre del 2022, elaborado por la Lic. Iris M. Parrado Mariscal, Directora de Auditoria Interna, mediante el cual refiere de manera sucinta y con documentación de respaldo lo siguiente:

- Respecto al Artículo Primero de la Resolución Municipal No. 37/2021 de 29/07/2021, la Máxima Autoridad Ejecutiva Ing. Nelson Gallinate Torrico, INSTRUYO a **través del CITE:G.A.M/No.040/2021 de 3 de agosto de 2021**, al Director de Auditoria Interna, Elmer Pérez Chávez, **DAR CUMPLIMIENTO Y PRESENTAR UN INFORME CON REFERENCIA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL 37/2021 CON RESPECTO A LA APROBACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE PLANOS DEL CEMENTERIO PARQUE JARDIN CONCORDIA.**

Que el Ex – Director Lic. Elmer Perez Chavez presentó su renuncia en noviembre del 2021, procediendo a informar: "(...) **21) AUDITORIA ESPECIAL Y/O REGULARIZACIÓN DE PLANOS CEMENTERIO PARQUE DE LA CONCORDIA**" "Al respecto... es por el cual se informa, que a la fecha de presentar mi renuncia, no se inició la auditoria de referencia debido que la Dirección de Auditoria Interna carece de personal para poder ejecutar las auditorias solicitadas tomando en cuenta que se dio prioridad a la Auditoria Especial Sobre la Ejecución de los Recursos Asignados para la Implementación del Sistema Único de Salud Universal y Gratuito (SUS) gestión 2019 y 2020 el cual por mandato legal Decreto Supremo 3813 de 27 de febrero de 2019, las unidades de auditoria interna de los municipios deben de presentar informe al Ministerio de Salud, lo cual la falta de presentación con llevaría la responsabilidad para la MAE como también se dio prioridad a la ejecución de las Auditorias Especiales UPRE Proyecto Construcción Cancha de Futbol Capacachi y Proyecto Construcción Cubierta Cancha Múltiple – KAMI, el cual como Municipio de Colcapirhua, se debe dar cumplimiento a los Convenios suscritos con la Unidad de Proyectos Especiales de remitir los informes de Auditoria Especial para que los proyectos se han dado de baja en el sistema de la UPRE".

Posteriormente, ante la renuncia del Auditor Interno, Elmer Pérez Chávez, el 13 de diciembre de 2021, por **Instructivo CITE:GAMC/No.207/2021**, la MAE, INSTRUYE a la nueva Directora de Auditoria Interna, Suniko Sánchez Mier, **INICIAR AUDITORIA INTERNA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL**, realizar el relevamiento de información correspondiente para la programación de una **AUDITORIA ESPECIAL** a todos los procesos de Trámites Administrativos de Regularización **APROBACIÓN DE**





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

REGULARIZACIÓN DE PLANOS DE LOTE, PLANOS DE URBANIZACIONES

En cumplimiento al instructivo, la Lic. Suniko Sánchez Mier, a través del Cite: DAI/No.446/2021 de 14/12/2021, informo a la MAE **"El cumplimiento del POA de la Dirección de Auditoría Interna es de cumplimiento obligatorio conforme establece el DECRETO SUPREMO No. 3246, Artículo 11, párrafo I y II"**; asimismo refiere **"... que la ejecución de la Auditoria de Confiabilidad de los registros y estados financieros debe ser efectuada de forma separada, por tanto en los plazos establecidos según el POA de la gestión 2022, que da inicio a esta actividad a partir de 1 de diciembre de la gestión 2021, hasta marzo de la gestión 2022 no puede ser ejecutada conjuntamente con otras actividades**, por otra parte también señala que conforme establece el artículo 22 de la Ley No. 061 vigente por la aplicación de la Disposición Final Quinta inciso d) de la Ley No. 1267 de 20 de diciembre de 2019 y punto 18, de la Resolución Ministerial No. 373 de 29 de octubre de 2021, referida al INSTRUCTIVO PARA EL CIERRE PRESUPUESTARIO, CONTABLE Y DE TESORERÍA DE LA GESTIÓN FISCAL 2021, reglamenta la ejecución de la auditoria, para obtener una razonable seguridad respecto a si los registros y estados financieros están libres de errores, irregularidades y presentaciones incorrectas importantes, a objeto de informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre los aspectos relevantes surgidos en el análisis de los estados financieros y la ejecución presupuestaria del IDH, correspondiente a la gestión 2021 del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua y que ante lo mencionado, citar que la Resolución Ministerial, establece actividades de ejecución de carácter obligatoria a la Unidad de Auditoria Interna en determinados plazos, con el objeto de ser reportados al Ministerio de Economía, de manera que de incumplirse el mismo, el Municipio estaría penado con la congelación de cuentas, que generaría responsabilidades.

Posteriormente, a través de la Hoja de Ruta CM 046, la Dirección de Auditoria Interna, tomo conocimiento de la Minuta de Comunicación No. 01/2022 de 28 de enero de 2022 y al respecto, la Dirección de Auditoria Interna, a través del Cite: DAI/No.71/2022 de 9 de febrero de 2022, remite respuesta a la Minuta de Comunicación No. 01/2022, informando lo siguiente:

"(...) mediante el cite: DAI/No.402/2022, la Dirección de Auditoria Interna a su cargo, informó que entre otros que la solicitud de realizar una Auditoria Especial a la Cartera Cementerio Concordia, será considerada en la siguiente gestión, ya que la ejecución de las actividades descritas en el POA de la Dirección de Auditoria Interna es cumplimiento obligatorio, toda vez que se tenía actividades





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

previamente programadas y procedimientos de cierre de gestión en desarrollo, además de contar con inconvenientes, ante la falta de personal para la realización de los trabajos de Auditoria, debido a los cambios en el nivel Ejecutivo, ante las Ejecuciones Municipales”

Por otra parte, señala que la Dirección de Auditoria Interna no contaba con personal suficiente para la Ejecución de Auditorias, aspecto que además de generar retrasos en la ejecución de actividades programadas, impedía el cumplimiento de otras tareas adicionales.

Asimismo, refiere: **“Ante lo citado, mencionar que el POA de la gestión 2022, fue remitido a la Contraloría General del Estado, el 30 de septiembre de 2021, conforme estableció el INSTRUCTIVO FORMULACIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACTIVIDADES ANUALES DE AUDITORIA INTERNA, GESTIÓN 2022, emitido por el Órgano Regulador.**

Asimismo, conforme **“Directriz para la Formulación de la Planificación Anual 2023 de las Unidades de Auditoria Interna”, aprobado en septiembre de 2022, por la Contraloría General del Estado, en las cuales se establecen las actividades que deberán ser contempladas en el Programa Operativo Anual de las UAIs, faculta la reformulación del POA de la gestión 2022, limitando la incorporación de los nuevos lineamientos y actividades para la Auditoria de Confiabilidad de la gestión 2022, de manera no factible introducir la evaluación concerniente a la aprobación y regularización de planos del cementerio parque jardín concordia y obtención de licencia ambiental para el funcionamiento de actividades del cementerio concordia.**

Finalmente señala, que la misma fue nombrada en 24 de marzo de la gestión 2022, y dio prioridad a la evaluación del relevamiento de información referido a la aprobación y regularización de planos del cementerio parque Jardín Concordia y obtención de licencia ambiental para el funcionamiento de actividades del Cementerio Jardín Concordia, emitiendo así el **INFORME DE RELEVAMIENTO – DAI-REL-No.001/2022 de 30 de junio de 2022**, mismo que fue remitido al Concejo Municipal a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Cite: GAMC.DESP/C.M.No.237/2022 de 6 de julio de 2022.

2. INFORME DAI-REL-Nº 001/2022 de fecha Junio de 2022, de relevamiento de información referido a la Aprobación y Regularización de planos del cementerio del parque jardín concordia y obtención de licencia ambiental para el funcionamiento de actividades del Cementerio Jardín Concordia, elaborado por la Lic. Iris M. Parrado Mariscal Directora de Auditoría Interna que RECOMIENDA la realización de una Auditoria de cumplimiento o informe circunstanciado, siempre y cuando se cuente con el criterio e informe legal





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

suficiente respecto a la procedencia legítima de las RTMA y los posibles acuerdos suscritos entre la OTB y el Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, en razón a la utilidad social; asimismo contar con el informe de la evaluación técnica, con referencia a las cesiones faltantes del Municipio, a fin de analizar la existencia de posibles indicios de responsabilidad por la función pública, en observancia a la Ley 004.

3. INFORME DAI/Nº 472/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, referente a la Resolución Municipal Nº 51/2022, mismo que refiere que no se cuenta con disposición de recursos que permita el cumplimiento de tales actividades que sin embargo en concordancia con la Máxima Autoridad Ejecutiva, sea efectuado una proyección de gastos, para el POA 2023, y que se aclara al Concejo que de acuerdo a normativa legal el plazo para presentación de POA's de la gestión 2023, de todas las Unidades de Auditoría Interna de los diversos Municipios, debieron efectuarse hasta el 30 de septiembre de 2022, de manera que una vez concluido el tiempo de su presentación, dicho documento es sujeto a revisión y evaluación, acorde a los lineamientos establecidos por la CGE; por tanto ante lo mencionado a la fecha (19 de Octubre de 2022) el POA de la Dirección de Auditoría Interna gestión 2023, está sujeto a evaluación por la Contraloría General del Estado, quien en base a la información presentada puede determinar o no la admisión de la Auditoría de cumplimiento de planos de aprobación del cementerio concordia correspondientes a un alcance de 1999 al 2014 (15 gestiones atrás aproximadamente), asimismo se remite un cronograma de ejecución de actividades, donde se tiene plasmado o programado tal actividad del 24/04/2023 al 15/08/2023.

Ahora bien, de la documentación adjunta se evidencia que el Alcalde del G.A.M. de Colcapirhua, Ing. José Nelson Gallinate Torrico en cumplimiento a la Resolución Municipal No. 37/2021 de 29/07/2021, INSTRUYO a través del CITE:G.A.M/No.040/2021 de 3 de agosto de 2021, al Director de Auditoría Interna, DAR CUMPLIMIENTO Y PRESENTAR UN INFORME CON REFERENCIA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL 37/2021 CON RESPECTO A LA APROBACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE PLANOS DEL CEMENTERIO PARQUE JARDIN CONCORDIA, pero que por razones expuestas y documentadas en el INFORME DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA, de fecha 17 de noviembre del 2022, elaborado por la Lic. Iris M. Parrado Mariscal, Directora de Auditoría Interna, acontecieron hechos, desde renuncia de dos Directores de Auditoría Interna y prioridad en la elaboración de las Auditoría Especial Sobre la Ejecución de los Recursos Asignados para la Implementación del Sistema Único de Salud Universal y Gratuito (SUS) gestión 2019 y 2020, Auditoría Especiales UPRE Proyecto Construcción Cancha de Fútbol Capacachi y Proyecto Construcción Cubierta Cancha Múltiple – KAMI; así como la auditoría de Confianza. CUYAS HECHOS SE CONSTITUYEN EN HECHOS FORTUITOS NO ATRIBUIBLES A LA MAE.

Teniéndose, conforme al INFORME DAI/Nº 472/2022, de fecha 19 de octubre de 2022 y cronograma de ejecución de actividades de Auditoría Interna que el POA de la Dirección de Auditoría Interna gestión 2023, se encuentra previsto la Realización





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
GOCHABAMBA - BOLIVIA

de Auditoria de Cumplimiento a la Aprobación de Planos del Cementerio Concordia, cuya evaluación esta sujeta a que la Contraloría General del Estado en base a la información presentada puede determinar o no la admisión de la Auditoria de cumplimiento de planos de aprobación del cementerio concordia correspondientes a un alcance de 1999 al 2014 (15 gestiones atrás aproximadamente).

Asimismo, se tiene que la documentación adjuntada por el Alcalde, en el presente Recurso de Revocatoria, constituye documentación que no ha sido de conocimiento del Concejo Municipal a momento de emitir la Resolución Municipal 96/2022 de fecha 15 de diciembre e incluso a momento de emitir la Resolución Municipal No. 51/2022 de 28/09/2022 y el oficio CITE:C.M.C./DIR/No.0841/2022 de 18/10/2022 e Informe de Comisión Mixta No. 317/2022 – H.R. No.930-1030-1049/2022 (Jurídica, Técnica) con Ref. INFORME CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 51/2022 de 28/09/2022, a excepción del Informe DAI-REL-Nº 001/2022 de Junio de 2022, de relevamiento de información referido a la Aprobación y Regularización de planos del cementerio del parque jardín concordia y obtención de licencia ambiental para el funcionamiento de actividades del Cementerio Jardín Concordia, cuyo informe a merecido observaciones conforme al Informe de la Comisión Mixta de 11 de julio del 2022.

Carpeta No 2 de la Dirección Jurídica. - Mismo que contiene la Siguiende Documentación:

1. Denuncia de fecha 04 de octubre de 2022, interpuesto por el Ing. Jose Nelson Gallinate Torrico, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, ante el Ministerio Publico, en contra de Arq. Luis Enrique Gonzalo Iturralde Moreno, Prof. Rolando Ojalvo Calvo, Ing. Mario Severich Bustamante, Ing. Cesar Padilla, Arq. Juan Carlos Trujillo, Arq. Jorge Armando Lopez y Abog. Carla Andrea Salazar Candia; por la presunta comisión de los Delitos de Incumplimiento de Deberes, Cohecho Pasivo, Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, Uso Indevido de Influencias y Enriquecimiento Ilícito.
2. Requerimiento Fiscal de fecha 05 de octubre de 2022, mismo que observa la denuncia y otorga un plazo para subsanar las misma.
3. Memorial de fecha 13 de octubre por el Cual la Máxima Autoridad Ejecutiva subsana y cumple lo ordenado.
4. Memorial de fecha 14 de octubre la Fiscal de Materia MARISOL RODRIGUEZ VELASQUEZ, informa el inicio de la Investigaciones ante la Autoridad Jurisdiccional.
5. Requerimiento de fecha 17 de octubre de 2022, el Ministerio Publico realiza las primeras actuaciones investigativas.
6. Memorial de fecha 01 de noviembre de 2022 la Máxima Autoridad Ejecutiva PRESENTE LA QUERELLE CORRESPONDIENTE.

La Resolución Municipal No. 51/2022 en fecha 28 de septiembre ha sido puesta a conocimiento de despacho de la Máxima Autoridad Ejecutiva en fecha 30 de septiembre de 2022, y la referida Resolución Municipal establece en su Art. CUARTO, que el Alcalde que el plazo de 72 hrs., inicie las acciones legales correspondientes, y





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

conforme a la denuncia adjunta al Recurso se evidencia que la misma ha sido presentada en fecha 04 de octubre de 2022, por lo que se habría cumplido con lo estipulado en la Resolución 51/202, una vez admitida la denuncia el Alcalde presenta la Querella, cuyo proceso penal se encuentra en etapa de investigación de acuerdo a los requerimientos fiscales que se tiene.

Carpeta N° 3 de la Dirección Urbanismo y Catastro. – mismo que contiene la siguiente documentación:

- Informe CITE: DUC/178/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, elaborado por la Arq. Ivana Mora Velasco Directora de urbanismo y Catastro, informe en respuesta a la Resolución Municipal Nro. 51/2022, que en su parte más importante refiere que se tiene el pronunciamiento técnico Informe Nro. 21/2022 de fecha 06 de junio del año 2022, en el que concluyo "... que realizada la revisión de los documentos se pudo verificar que el predio ocupado por el cementerio Concordia tiene una **cesión faltante de 21520.22 m2...**", de igual forma con muestrario fotográfico satelital, refiere que en el mes d abril del año 2021, ya se tenía el muro construido por tanto ya consolidado. Por otra parte también se identificó trabajos de obra de refacción de muro perimetral en fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que se procedió a la citación con número de serie 0000762 de fecha 22 de septiembre del 20222 a fin de que la inmobiliaria Kantutani se haga presente, quienes se presentaron sin documentación (Autorización de muralla), posteriormente se realizó la segunda notificación con el 10 % del valor de la construcción quienes a la fecha no se hicieron presentes por lo que se seguirá con el procedimiento en cumplimiento al DM 04/2016 de demoliciones. Finalmente, manifiesta que se ha procedido a paralizar todos los tramites de aprobación de planos individuales de los adjudicatarios, así como los tramites de aprobaciones de planos del cementerio Concordia en cumplimiento a instructivo SMP/029/2022 emitido por la secretaria de Planificación.
- INSTRUCTIVO SMP/029/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, emitido por el Arq. Jose Luis Padilla Lopez, dirigido a Arq. Ivana Mora Velasco Directora de Urbanismo y Catastro, mismo que INSTRUYE a su persona y su personal dependiente de "proceder a la suspensión de cualquier trámite de regularización de lote y/o construcción del cementerio concordia mientras no se resuelva las cesiones no realizadas"

Al respecto se debe tomar en cuenta que conforme manda el ARTICULO SEGUNDO de la R.M. 51/2022 que refiere "Se instruye al Alcalde ordene la inmediata paralización de los tramites de Aprobaciones de planos del Cementerio Concordia; así como la paralización de aprobación de planos individuales de los adjudicatarios..." aspecto que en parte habría sido cumplido al emitir el INSTRUCTIVO SMP/029/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, que ordena tal petición, y sin bien debería emitirse una Resolución Administrativa el mismo es más un tema administrativo que la Máxima Autoridad Ejecutiva debería iniciar la acciones administrativas a sus administrados,



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

pero ingresando al fondo el mismo ha sido cumplido y esta corroborado por el informe CITE: DUC/178/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, elaborado por la Arq. Ivana Mora Velasco Directora de Urbanismo y Catastro.

Carpeta N° 4 de la Dirección de Medio Ambiente. – con relación a esta dirección se tiene la siguiente documentación:

1. Informe Técnico CI/DMA/INT/767/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, elaborado por los Ings. Cristian Borda Ardaya Encargado Medio Ambiente II y Ing. Ciro Bascope Galarza Director de Medio Ambiente, informe que concluye que La licencia Ambiental Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) N° 030905-13/DRNMA-MA-1309 DAA-278/2018, correspondiente a la Actividad "CEMENTERIO JARDIN CONCORDIA" fue otorgada por la Autoridad Ambiental departamental y se encuentra vigente. Por otra parte manifiesta que los Proyectos de Anexiones a la Actividad "CEMENTERIO JARDIN CONCORDIA" no requieren documentación ambiental adicional de acuerdo a lo establecido en el Anexo A del Decreto Supremo N° 3856, siempre que no tenga ampliación de hornos de cremación.

Al respecto con el presente informe se habría dado cumplimiento a lo estipulado en el ARTICULO SEXTO de la RM 51/2022, bajo el principio de presunción de verdad material.

Ahora bien, de toda la documentación acompañada se puede constatar que la Máxima Autoridad Ejecutiva, **remite documentación que en su momento no presentó, es decir lo presenta de manera posterior a la emisión de la Resolución Municipal No. 96/2022, de cuya documentación se evidencia que muchos aspectos de la Resolución Municipal No. 51/2022, han sido cumplidos;** por otra parte también se evidencia documentación generada después de los plazos establecidos y requeridos por la Resolución Municipal No. 51/2022 de 28/09/2022 y el oficio CITE:C.M.C./DIR/No.0841/2022 de 18/10/2022 e Informe de Comisión Mixta No. 317/2022 – H.R. No.930-1030-1049/2022 (Jurídica, Técnica) con Ref. INFORME CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL No. 51/2022 de 28/09/2022, SITUACIÓN QUE SE CONSTITUYE ÚNICAMENTE EN OMISION ADMINISTRATIVA que deben ser dilucidados en la vía administrativa por la Comisión de Ética, NO CONSTITUYENDO POR TANTO LA COMISIÓN DE UN DELITO PENAL (INCUMPLIMIENTO) que deba ser denunciado mediante la Querrela ante el Ministerio Público, quedando por tanto obsoleto la disposición del Artículo Primero de la Resolución Municipal No. 96/2022, por lo que bajo el principio de favorabilidad y respetando el debido proceso corresponde ante los indicios de responsabilidad administrativa que este ente deliberante de cumplimiento al ARTICULO PRIMERO de la Resolución Municipal Nro. 51/2022.

Por todo lo expuesto, la normativa legal señalada y la documentación adjunta al Recurso Revocatorio se recomienda declarar PROCEDENTE el RECURSO DE REVOCATORIA y en consecuencia derogar ÚNICAMENTE el ARTICULO PRIMERO





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

de la RESOLUCION MUNICIPAL No. 96/2022, debiendo quedar subsistentes los demás artículos.

Que, en merito a todos antecedentes, análisis descritos precedentemente y bajo el principio de favorabilidad y respetando el debido proceso, Asesoría Jurídica **RECOMIENDA** a su autoridad y por intermedio de usted al pleno del Concejo Municipal de Colcapirhua, **DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO REVOCATORIO Y EN CONSECUENCIA DEROGAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION MUNICIPAL No. 96/2022, MANTENIENDO VIGENTE Y SUBSITENTE LOS DEMÁS ARTÍCULOS.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE) indica que "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.", y en ese mismo sentido el artículo 115.II indica que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que, sobre este tema el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la S.C.P. 0620/2019-S3 Sucre, 13 de septiembre de 2019, expresó lo siguiente: "El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales; al igual que el art. 8 inc. h) de la CADH, cuando regula que toda persona inculpada de un delito tiene el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. **Garantía constitucional que tiene como esencia otorgar la posibilidad al procesado judicial o administrativamente a acudir ante el juzgador de segunda instancia a los fines de realizar un nuevo examen o análisis y enmendar los errores en los que hubiera incurrido el a quo tanto de hecho como de derecho, ratificándose de esta manera el derecho a la defensa.** Al respecto, la SCP 0608/2015-S2 de 28 de mayo, estableció que: "El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza la vigencia del principio de impugnación, por lo que a partir de dicha previsión constitucional se entiende que el derecho a la doble instancia previsto y reconocido en los diferentes instrumentos internacionales, también se encuentra instituido implícitamente en la Ley Fundamental.

(...) **En este sentido, la finalidad de la impugnación y la doble instancia se trasunta en el deseo y propósito de lograr resoluciones más justas, en el que los justiciables se sientan verdaderamente protegidos por las autoridades y órganos encargados de impartir justicia cuyas decisiones tengan un contenido justo y certero**" (el resaltado nos pertenece).

De igual manera, en cuanto al derecho a defensa previsto en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, relacionado con la garantía a la doble instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, determinó: "El debido proceso es una garantía constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, **es también aplicable a los procesos sancionatorios en sede administrativa, dentro los cuáles se deba decidir respecto a la existencia o no de faltas disciplinarias, que con mayor razón deberá observarse en segunda instancia, con el objeto de garantizar en revisión un fallo justo, razonable y equitativo, que proporcione certeza al administrado respecto a la decisión asumida.**





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua



APROBADO EN LA SESION
de fecha
9 ENE 2023



PRESIDENTE

SECRETARIO

A su vez, el derecho a la defensa irrestricta, componente del debido proceso, se halla proclamado por el art. 115.II de la CPE, cuando señala: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa...'. El derecho a la defensa irrestricta, es un elemento integrante transversal a todas las fases sustantivas del proceso penal y también es inherente a la totalidad de procesos disciplinarios sin exclusión...

El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. **La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.**

La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. **El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada**" (el resaltado es propio)."

Que todo órgano del Estado está sujeto al control administrativo, el recurso administrativo y los reclamos, como instrumentos del control administrativo, son un remedio específico para las definiciones, afectaciones o resoluciones plasmadas en actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos. Tiene la finalidad de proteger y defender la legalidad administrativa y los derechos subjetivos de los administrativos.

Que, el Recurso Administrativo que es una garantía para los administrados procede contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, cuando los mismos afecten o lesionen intereses legítimos.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que por acto administrativo se entiende: **"Artículo 27.- (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de su potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, ejecutable y se presume legítimo".**





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal

Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

APROBADO EN LA SESION
de fecha
19 ENE 2023

VOBO
M.O.V.
PRESIDENTE

N.G.
SECRETARIO

Que, la jurisprudencia constitucional sentada en la **SC 0107/2003 de 10 de noviembre del 2003**, ha referido que: "(...) **Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad**".

Que, respecto al procedimiento de los recursos Administrativos, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo dispone:

"Artículo 56° (Procedencia)

- I. Los **recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente**, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

En tal sentido, la Ley N° 2341 antes mencionada prevé con relación a los medios de impugnación, lo siguiente:

"Artículo 64° (Recurso de Revocatoria)

El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 66° (Recurso Jerárquico)

- I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.
- II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.





Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución (...).

Que, al respecto la Sentencia N° 176/2012 de fecha 20 de junio del 2012 del tribunal supremo de justicia determina lo siguiente:

"(...) Debe señalarse además que respecto a la procedencia de la interposición de los recursos administrativos, el art. 56 de la LPA, establece los actos contra los que es procedente su interposición, así señala: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.", estableciendo además en su parágrafo II, lo que se entiende por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, señalando que son: "aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."; de la norma glosada se tiene que solo son recurribles: a) las resoluciones que tengan carácter definitivo o b) los actos administrativos que tengan carácter equivalente a una resolución de carácter definitivo, entendidos ambos, como aquellos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa; de manera contraria el art. 57 de la LPA, enumera los actos sobre los que no es procedente la interposición de recurso administrativo alguno"

Que, por su parte el Art. 69 de la Ley 2341, instituye en qué casos la vía administrativa quedará agotada, estableciendo en su inciso c) Cuando se trate de resoluciones de órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario.

Que, el Reglamento General del Concejo Municipal de Colcapirhua, establece: "Artículo 5.- núm. 4.- establece que, En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales, Ordenanzas Municipales y Resoluciones Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas."

Que, el Reglamento General del Concejo Municipal de Colcapirhua, establece en su Artículo 67 (Resoluciones del Concejo Municipal).- Las resoluciones Municipales del Concejo municipal son disposiciones de interno y administrativo de cumplimiento obligatorio, emitidas por el pleno del Concejo Municipal.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Colcapirhua, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Reglamento General del Concejo Municipal de Colcapirhua y demás normativa legal vigente, dicta la presente:



Ley de 15 de Abril de 1985
Telf./fax: 4269984
COCHABAMBA - BOLIVIA

Concejo Municipal Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de Recurso de Revocatoria contra la Resolución Municipal No. 96/2022, interpuesto por el Ing. José Nelson Gallinate Torrico Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, en consecuencia, se **DEROGA** el Artículo Primero de la Resolución Municipal No. 96/2022 de 15 de diciembre de 2022, manteniéndose vigente, firme y subsistente los demás artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Queda encargado del fiel y estricto cumplimiento de la presente Resolución Municipal el Órgano Legislativo.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Colcapirhua, a los Diecinueve días del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



E.C.A.O.
C.c archivo



Lic. Mónica Orellana Velásquez
PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA



Wady Eze Gutiérrez Ernani
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

